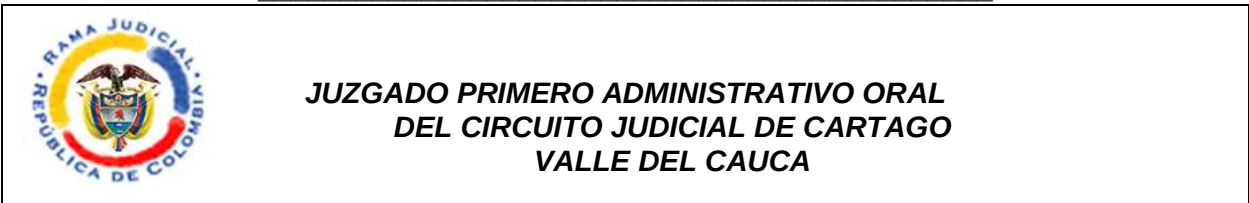


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que profesional del derecho allega escrito (fls. 259-264) en el que solicita dejar sin valor la notificación del auto de fecha 29 de septiembre de 2016, en el cual se decreto el embargo a favor del municipio de Cartago y en contra del FREDY HERNAN CASTAÑEDA, en la medida que este no fue notificado personalmente de conformidad con el art. 303 del Código General del Proceso, vulnerando en consecuencia el derecho de defensa del ejecutado. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.038

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00440-00
DEMANDANTE	FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra el despacho que profesional de derecho en escrito obrante a folios 259 a 264 del expediente, identifica como asunto de su escrito una solicitud de nulidad, pidiendo en el mismo que se reponga el auto notificado por vía de correo electrónico del 29 de septiembre de 2016, y concluye solicitando que su notificación debió ser personal en cumplimiento del artículo 303 del Código General del Proceso y no de acuerdo a la artículo 306 del Código General del Proceso como lo realizare este despacho. Por lo que de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, se correrá traslado a la parte demanda Municipio de Cartago del incidente de nulidad presentado por la apoderada del señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 09 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/1/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: RAUL ELIAS MEDINA LÓPEZ Y OTROS** Y **DEMANDADO** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- RADICACION 76-147-33-33-001-**2014-00927-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 154.415.29

TOTAL COSTAS.....\$ 154.415.29

=====

SON: ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince mil pesos con veintinueve centavos.

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Enero 24 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 041

Cartago-Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00927-00**
Demandante : **RAUL ELIAS MEDINA LOPEZ Y OTROS**
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIRNTO DEL DERECHO -LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 300 del cuaderno de principal), la cual arrojó un valor total ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince mil pesos con veintinueve centavos (\$154.415.29).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 009

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE ONILBER MARÍN BERRIO Y OTROS** Y **DEMANDADO** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL- RADICACION 76-147-33-33-001-**2014-00928-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 154.415.29

TOTAL COSTAS.....\$ 154.415.29

=====

SON: ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince mil pesos con veintinueve centavos.

Cartago-Valle del Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Enero 24 de 2017. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 041

Cartago-Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00928-00**
Demandante : **ONILBER MARIN BERRIO Y OTROS**
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIRNTO DEL DERECHO -LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 348 del cuaderno de principal), la cual arrojó un valor total ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos quince mil pesos con veintinueve centavos (\$154.415.29).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 009

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), enero 25 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del quince (15) de diciembre de 2016, el día 19 de diciembre de 2016 y los días 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de enero de 2017. (Vacancia judicial del 20 de diciembre al 10 de enero), Días inhábiles 14, 15, 21 y 22 de enero de 2017. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 046

Cartago (Valle del Cauca), enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00427-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante **JOSÉ JESÚS GARCIA MURILLO**
Demandado MUNICIPIO DEL CAIRO -VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio del apoderado **Dagoberto Angulo Velasco**, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el quince **(15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 009

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), enero 24 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2016. El día 19 de diciembre de 2016 y los días 11, 12,13, 16, 17,18, 19, 20 y 23 de enero de 2017. (Vacancia judicial del 20 de diciembre al 10 de enero), Días inhábiles 14,15 21 y 22 de enero de 2017. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación por el apoderad0 de la parte demandante. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 045

Cartago (Valle del Cauca), enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:
Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00568-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
Demandante **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A -CORBETA**
Demandado MUNICIPIO DE ZARZAL -VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la de la parte demandante por intermedio del apoderado **Federico Restrepo Le Flohic**, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el dieciséis **(16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se conceden el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 009

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

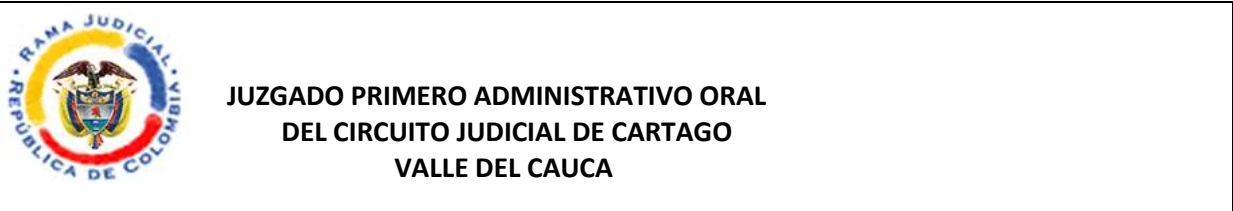
Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, el presente proceso pendiente para estudiar admisión, sin embargo se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente medio de control. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 040

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00176-00
DEMANDANTE	ALBERTO BUITRAGO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente se advierte la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el actual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, presentada por el apoderado judicial del señor **Alberto Buitrago**, en contra del Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas al pago de las sanción moratoria reconocida mediante la resolución **No. 8705 del 28 de octubre de 2015**, sobre el 100% del valor adeudado, y no como lo pago en un porcentaje del 70%.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este Juzgado no es competente para conocer de este asunto y que se debe remitir por competencia al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

La Corte Constitucional, mediante Auto No. 278 del 09 de julio de 2015, reitero la competencia que tiene la sala disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para dirimir conflictos de competencia, en dicho auto indicó:

...“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”

En relación con lo anterior tenemos que:

La Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de competencia conforme lo señaló el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política ², ha resuelto cantidades de conflictos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Justicia Ordinaria Laboral, dejando una línea jurisprudencial definida respecto a la competencia de los procesos en los cuales se discute la pretensión la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que estos asuntos son de competencia de la Justicia Ordinaria Laboral, precisando:

“Es de resaltar que para este tema en cuestión, y para que no existan más contrastes dentro de la misma Sala Disciplinaria frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el pago de la sanción moratoria prevista en la ley por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del asunto.

Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal de conflictos de competencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. María Roció Cortés Vargas³, precisó:

“ (...) del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

² la Corte Constitucional, que en Auto 278 del 9 de julio de 2015 señaló que “de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no solo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En consecuencia, concluyó que la atribución del artículo 14 del acto legislativo 02 de 2015 sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cese definitivamente en sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia deberán ser remitidos a esa Corporación en el estado en que se encuentren.

³ Radicación No. 110010102000201503645 00

Postura que fue considerada desde el año 2007 en providencia de unificación del Consejo de Estado⁴, cuando precisó las distintas hipótesis respecto a la sanción moratoria así:

a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

Y el mismo derrotero ha seguido esa Corporación, al invocar en providencia reciente⁵ la necesidad de garantizar tres valores esenciales a todo Estado de Derecho: (i) la seguridad jurídica; (ii) la garantía de la igualdad y (iii) la unidad del Derecho.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el término indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Es pertinente señalar en el caso en concreto, que a folios 9 a 11 del expediente obra la resolución **No. 8705 del 28 de octubre de 2015**, la cual reconoce la sanción moratoria y ordena el pago de la misma, de igual forma a folios 13 obra la solicitud presentada el 16 de marzo de 2010.

En providencia del 10 de Diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resalto las condiciones del título ejecutivo complejo cuando se reclama la sanción moratoria y reitero que este corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

⁴ Consejo de Estado Sala Plena, sentencia del 27 de marzo de 2007, exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), CP: Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957) CP: Ruth Stella Correa Palacio.

“Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Se Subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectiva la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas conforme el artículo 254 del C.P.C., con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.*
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, señala hacer efectiva la sanción allí prevista “bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.”*
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.*

Luego el demandante puede reclamar el pago de la mora una vez presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2º, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino se reitera, la mora en la efectividad del mismo por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294. (...)”.

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, en materia ejecutiva contempla:

“Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En concordancia con la norma anteriormente citada el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así las cosas, no hay duda que el conocimiento del presente asunto pertenece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral representada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.”

Asimismo, en providencia del 20 de abril de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar referente a la sanción moratoria, reitero que esta es competente de la jurisdicción ordinaria laboral, señalando:

...” Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es la reconocida de forma taxativa por la ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en el contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del código de proveimiento administrativo....”

2.3 CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión al Juzgado Laboral de Cartago - Valle del Cauca, en acatamiento de la norma precitada.

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. **REMÍTASE** por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Alberto Buitrago en contra del Departamento del Valle del Cauca, al Juzgado Laboral de Cartago Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 009 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 25/01/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria